



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00123-00**
DEMANDANTE: NACIRA DEL CARMEN SANCHEZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL

Asunto: Rechazo de la Demanda

Antecedentes: Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, este Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 inadmitió la demanda, para que se corrigiera la siguiente falencia:

"En el caso bajo examen, se observa que simultáneamente al presentar el libelo introductorio, el extremo activo no acreditó la remisión mediante correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a parte demandada, conforme lo exige la norma citada."

A la parte actora le fue concedido el término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados, el cual, venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Inadmisión y rechazo de la demanda: En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, la Ley 1437 de 2011 consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida, permitiendo a la parte actora contar con un término para corregir los defectos que el juez señale, ello con el objeto de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2022, dispone la inadmisión de la demanda cuando no cumpla los requisitos exigidos por la legislación. Además previene al actor, señalando que, si no son corregidos los defectos indicados, la demanda se rechazará:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En armonía con la norma citada, el artículo 169-2 del mismo estatuto, contempla el rechazo de la demanda como consecuencia de no ser corregida en la oportunidad otorgada:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

La norma es clara al señalar la procedencia del rechazo de la demanda, cuando no se corrigen oportunamente las falencias indicadas en el auto inadmisorio. De esta manera, si la parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas, en debida forma, procede el rechazo de la demanda

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-227 de 2009, expuso que corresponde *"...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso,*

determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”

De acuerdo con la citada jurisprudencia, el cumplimiento de los términos tiene origen constitucional, razón por la cual, la orden de corregir la demanda en el término previsto en la legislación, no puede ser considerado un asunto meramente formal.

Caso concreto:

La parte actora no acreditó la remisión mediante correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a parte demandada. El 25 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, ordenando su corrección. La providencia se notificó por Estado 011 del 26 de febrero de 2021 y el término otorgado transcurrió en silencio.

El mencionado requisito se encuentra previsto en el artículo 6 del Decreto N° 806 de 2020 como una orden - en tanto el verbo utilizado es deberá - y su finalidad es agilizar el trámite del proceso. Se encuentra exceptuada del cumplimiento de tal requisito, la demanda en la que se soliciten medidas cautelares, lo cual no ocurre en este caso.

Como se observa, ante el hecho de que no fuere subsanada oportunamente, habrá de rechazarse la demanda, tal como lo dispone el Art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Tal circunstancia que no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas, máxime cuando se otorgó la oportunidad de corregir y fue notificada la parte actora de la decisión, guardando silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado por NACIRA DEL CARMEN SANCHEZ RUIZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 041, del 30 de junio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3205268bbf8098a7eccc7bb4b93e82fa23503bacb6ef21b92586909f1851041**

Documento generado en 29/06/2021 04:48:57 p. m.